Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Martín para que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en el marco de la investigación llevada a cabo en la causa FSM 109177/2019 se efectuaron diversas intervenciones telefónicas de las que surgió que Cipriano Marcelo G , Luis Alberto E y Juan Pablo C -en forma organizada- y, por otro lado, Pedro Jesús Lucas M B , comercializarían estupefacientes.

Por ello la justicia de excepción inició esta pesquisa en la que se logró la detención de los prevenidos y se ordenaron diversos allanamientos.

En el primero de ellos, efectuado en el domicilio de Cipriano Marcelo G , ubicado en esta ciudad, se incautó aproximadamente un kilogramo de cocaína, parcialmente fraccionada en dosis. En la vivienda de Luis Alberto E , situada en la localidad de El Talar, partido de Tigre, se hallaron tres frascos, una bolsa y un cigarrillo que contenían setenta gramos de marihuana y siete envoltorios con once gramos de cocaína.

En el procedimiento realizado en el domicilio de Juan Pablo C , en la localidad de Villa de Mayo, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires, se secuestraron ciento quince

gramos de *cannabis sativa* y cinco plantas de la misma especie. Por último, en la residencia de Pedro Jesús Lucas M B , en la localidad de El Talar, partido de Tigre, se hallaron veintiséis envoltorios con quince gramos de cocaína.

La juez federal, luego de desvincular a C de la actividad desarrollada en conjunto por G y E , calificó los hechos como constitutivos del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ordenó el procesamiento y la prisión preventiva de todos los prevenidos y declinó su competencia, por un lado, a favor de la justicia provincial de San Isidro respecto del suceso imputado a M B ; por otro, a favor de la justicia local de San Martín en relación con el que le fue atribuido a C ; y, por último, a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el hecho imputado a G y E . Entendió que la actividad desarrollada por todos los prevenidos constituiría el último eslabón de la cadena de comercialización, cuya investigación pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia local.

La juez de la ciudad, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerar que de las conversaciones a las que se habría accedido, surgiría que G sería proveedor de E y, por lo tanto, el suceso excedería el comercio al menudeo.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que, tal como lo tiene establecido V.E., es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo. Sin embargo, no advierto en autos que,

atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que su actividad constituya sólo el último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), más aun cuando se ha logrado identificar que uno de los imputados sería proveedor del otro.

Por ello, teniendo en cuenta que el objeto de esta investigación se refiere a una actividad que se desarrollaría tanto en el partido de Tigre, como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considero conveniente que conozca en esta causa la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606) atento que en su jurisdicción territorial se domicilia G , quien abastecería de estupefacientes a E para su posterior comercialización y donde, además, se halló la mayor cantidad de sustancias prohibidas.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.10.2024 14:29:29